Exp.0653-2023-EMDC-00216
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0684

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Principal, casa núm. 8, sector Las Carreras, sección Los Jobos, distrito municipal Matayaya, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-Elías Piña), imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica Dr. [redacted], de fecha 25 de noviembre del 2024, contra la sentencia penal núm. 0652-02-2024-SSEN-00030, de fecha 27 de mes de septiembre del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se condena al imputado [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia. **TERCERO**: Dispone que la secretaría de esta Corte de apelación proceda a notificar la presente decisión a todas las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan, para los fines de ley correspondiente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia núm. 0652-02-2024-SSEN-00030, de fecha 27 de septiembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violación al contenido de los artículos 331 del Código Penal dominicano, 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la violación sexual y el abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 100,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00850 del 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 17 de junio de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00003, de fecha 10 del mes de febrero del año 2025, en el proceso seguido contra el ciudadano* [redacted]. *Segundo: Que esta corte, con relación al recurso de casación, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, en virtud del artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal y, en consecuencia, anule la sentencia penal núm. 06502/2024-SSN-00030, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2024, dictada por el Tribunal a quo y, sobre la base de los hechos fijados, que este tribunal dicte directamente sentencia del caso y, luego de valorar de manera correcta los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado y, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, ordenando su inmediata puesta en libertad desde el mismo salón de audiencias. De manera subsidiaria. Tercero: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, pero de igual jerarquía al que dictó la sentencia anulada, conforme a las disposiciones del artículo 422-2 del Código Procesal Penal, a los fines de que el tribunal proceda a valorar de nuevo los hechos y los elementos de pruebas presentados en la acusación.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y la Lcda. [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, en cuanto al fondo, el presente recurso incoado por el imputado* [redacted] *y, en ese mismo orden, sea acogida en todas sus partes la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00003, de fecha 10 de febrero del año 2025, por entender que la misma cumplió con todos los requerimientos establecidos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00003, del 10 de febrero de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, toda vez que, dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, puesto que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme lo establecen los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo que al tratarse de un hecho grave como el de la especie, pues estamos frente a una violación sexual, que es razón más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace en todas sus partes el recurso de casación de que se trata.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.0653-2023-EMDC-00216
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio 2025

II. **Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones constitucionales sobre los artículos 68 y 69, de la Constitución y errónea aplicación a los artículos 24, 172, 333 y 339, del Código Procesal Penal: por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, al no estatuir en relación a los medios propuestos (artículo 426.3. Código Procesal Penal): Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. El encartado sostiene en el desarrollo del medio planteado, en síntesis, que:

> *[…] la respuesta dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, respecto al primer medio presentado en el recurso de apelación interpuesto, denunciamos que la valoración realizada por el tribunal de primer grado, respecto a las declaraciones vertidas por las pruebas testimoniales desarrolladas en la audiencia donde fue conocido el juicio de fondo, esta fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contrarias a los criterios de*

valoración fijados por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. […] Entonces haciendo un amplio uso de la lógica razonable y como lo refiere el artículo 172, del Código Procesal Penal, la respuesta dada por la corte de apelación a nuestro primer y segundo medio, que por demás no utilizaron los principios acordes a la motivación y justificación de las sentencias, porque se impugnaron 2 medios totalmente opuestos y para nada similares, como quisieron ellos basar, por qué justificaron su decisión en una misma argumentación. Es evidente con esta práctica que la decisión fue totalmente infundada y no arrojo luz ni fue motivada en sano derecho. […] Detengámonos a este análisis, la misma corte, inicia su valoración y criterio dándonos la razón de que las declaraciones no fueron corroboradas con otros elementos de pruebas testimoniales y que no solo deben ser en esa característica probatoria, sino por cualquier otro medio de prueba. Y aplaudimos el criterio de la corte, de que las pruebas pueden valorarse acorde a su renglón ya sea testimonial, pericial, documentales, ilustrativas, etc. Pero en el caso de la especie, la prueba que presenta el Ministerio Público es el certificado médico legal, el cual cae en el renglón de las pruebas periciales, por haber sido homologada por el médico legista. […] Acorde a las evaluaciones ginecológicas emitidas por expertos en su área y más aún homologadas por médicos legistas, establecen cuales son los signos de actividad sexual forzosa reciente en una mujer: laceraciones del tercio superior, secreción o sangrado en la vagina, sangrado rectal o genital y desgarros o dilatación anal. Conforme a los conocimientos de los especialistas esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

materia, muchos certifican que la recolección de las evidencias de muestras de ADN, en el interior de la vagina de la mujer luego de una actividad sexual forzosa, se debe hacer en un plazo no mayor a las 72 horas; pero también certifican los mismos especialistas que aun así se pueden encontrar restos biológicos de violaciones sexuales hasta 10 días después. Entonces, en el caso de la especie, volviendo hacer un recuentro cronológico, los supuestos hechos denunciados ocurren el 04/09/2023, aproximadamente a las 11 de la noche "según la denuncia de la señora [redacted]": hacemos hincapié en este punto, pues en cuanto a las características de modo, tiempo y espacio, se ventila una contradicción ambos testimonios, pues la joven [redacted]., en su declaración especificó que fue en horas de la madrugada y ya está estaba durmiendo. Y entonces verificamos que la denuncia fue interpuesta, en fecha 11/09/2024, día que también que se realiza la evaluación médica, es decir, 07 días posterior a los hechos. Es decir, había tiempo aún para comprobarse de manera científica, si existían residuos o rastros de actividad sexual forzosa. Certifica el médico legista, que la paciente presentó en la exploración física: genitales externos adecuados para edad y sexo, con introito dilatado y desgarros himeneales a las 3 y 9 según la manecilla del reloj, sin signos de magulladuras o lesión reciente. Se limita a concluir en desgarros himeneales antiguos. […] Es en este sentido, honorables jueces supremos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, según lo establece el artículo 417.4, del Código Procesal

Penal, que al momento de dictar sentencia, no hizo una correcta aplicación del derecho, ya que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado incurrió en el mismo error que estos jueces, en el entendido de que no se avocaron a realizar un examen exhaustivo de los vicios indicados en el recurso de apelación, claro es más fácil decir que los vicios invocados por los recurrentes no se configuran en la sentencia, al tener que realizar un análisis profundo de la sentencia en cuestión. Denunciamos ante esta corte de alzada que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4-8, de la Constitución dominicana, artículo 172 de CPP. (426.3 CPP). La corte no motivo de manera adecuada las denuncias que se realizaron, de que el tribunal de juicio, no motivo sus argumentos ya que en la referida decisión en su parte considerativa donde fija los hechos, no establece con cuales pruebas arriba a las conclusiones que ha llegado el tribunal, toda vez de que solo se limita a precisar premisas tácticas sin enunciar el soporte utilizado lo cual resulta contrario al principio de motivación pues es obligación de los jueces fundamentar los hechos que deja fijados. Como última respuesta de la corte de nuestro tercer medio... […] Esta situación también constituye un agravante y aberrante error, el de certificar una pena impuesta y más aún olvidó motivar y justificar porque aplicaba los principios establecidos en el 339, del Código Procesal Penal, los cuales determinan la pena, el 331, conlleva una escala de pena, es decir, no es una pena cerrada y el juzgador si decide imponer la máxima de la sanción debe motivar y especificar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por que lo hace, que justificaciones encontró en las pruebas desarrolladas en el juicio. […] Que la pena de 10 años de privación de libertad, no solo constituye una pena abusiva para ese tipo de imputación, basándose en que los hechos no fueron probados y no se destruyó la presunción de inocencia que aun reviste a nuestro representado, sino que implica la imposibilidad de lograr materializar lo que establece el artículo 40.16 de la Constitución […] Que de lo antes expuesto resulta evidente que a los fines de aplicar adecuadamente lo planteado en el artículo 339, del Código Procesal Penal, debieron ser valorados estas situaciones particulares para que su sanción no residiera exclusivamente en el afán de una justicia absoluta y retributiva, sino de aquella que permite asumir responsabilidades por los actos penales, pero a la vez abrirse hacia la reinserción.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] luego del análisis realizado al primer y segundo medio de impugnación denunciado por el imputado [redacted], quien alega en su primer medio, de impugnación "error en la valoración de las pruebas e inobservancia de la ley […] esta corte ha podido apreciar que los jueces que conocieron el fondo del proceso realizaron*

una correcta valoración de los elementos de prueba presentado en la acusación, en base a la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, de manera especial a la comisión rogatoria realizada a la menor de edad de iniciales [redacted]., […] por tanto, dichas declaraciones coinciden con lo establecido en la evaluación médica, así como con las declaraciones de las señoras [redacted] y [redacted]. Por lo que la participación e injustificada del imputado [redacted], quedó establecida más allá de cualquier duda, considerando esta Corte que el Tribunal de primer grado obró conforme al derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal y la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. De lo anteriormente establecido quedó demostrado que las referidas pruebas se corroboran entre sí con el certificado médico presentado por el órgano acusador, por lo que los argumentos del recurrente en este sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados, que también esta corte ha podido apreciar que el tribunal de primer grado ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal penal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, esta corte se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión hoy recurrida por estar bien motivada lo que trae como consecuencia la justificación de la sanción impuesta en la parte dispositiva, procediendo entonces esta corte al rechazo del primer y segundo motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegados por el recurrente por improcedente e infundado. En cuanto al tercer medio, consistente en: Errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente del artículo 339, del CPP. (base legal: 417.4, del CPP) […] considera esta corte que la sanción que impuesta por el tribunal de primer grado tiene como objetivo fomentar su reflexión y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, contribuyendo a su reeducación y facilitando su reintegración exitosa en la sociedad. De igual manera verifica esta corte que la referida sanción impuesta al imputado [redacted], se encuentra dentro de la escala legal prevista para el delito sancionado, no advirtiéndose desproporcionalidad ni irracionalidad en la misma, ya que les fue impuesta la sanción mínima por el hecho cometido, observando esta corte que el tribunal de primer grado para imponer la sanción tomó como parámetros el impacto negativo social, del hecho cometido, así como su participación activa en el hecho, lo injustificado de su accionar, y el grado de afectación de la víctima, lo que, en este tenor, no amerita censura por parte de esta Corte.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de analizar los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que su queja principal, es porque, desde su punto de vista, el fallo atacado, es manifiestamente infundado, pues en este no se motivaron de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuada y suficiente las denuncias que fueron propuestas relativas a la valoración probatoria y a la imposición de la pena.

4.2. Y es que, según el impugnante, por un lado, denunció que el tribunal de juicio, no estableció con cuáles pruebas arribó a sus conclusiones ya que las declaraciones testimoniales vertidas en dicha sede fueron incompletas, contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y a los criterios de valoración fijados por esta Corte de Casación, además de que, en cuanto a las características de modo, tiempo y espacio del evento, se contradicen con la evaluación ginecológicas la cual, se limitó a concluir la existencia de desgarros himeneales antiguos; por otro lado, denunció que la pena de 10 años, constituía una sanción abusiva frente a la imputación promovida, *máxime* cuando los hechos no fueron probados y no se destruyó la presunción de inocencia que le asistía. Sin embargo, los jueces de alzada no se avocaron a realizar un examen exhaustivo de los vicios indicados, olvidando su deber de motivar y ampliar su decisión acorde a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal relativo a la valoración probatoria, y al artículo 339 de la misma normativa tras certificar la indicada pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.0653-2023-EMDC-00216
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio 2025

4.3. De entrada, es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por los tipos penales de violación sexual y el abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., de 17 años; en función de ello, se debe destacar el criterio, de que en este tipo penal, la validez de las declaraciones la victima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[1] de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.4. En el sentido de lo anterior, advierte esta Segunda Sala, del examen de la decisión impugnada, que la alzada en atención a los alegatos planteados por el entonces apelante, ahora recurrente Aramis

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01308 de fecha 29 de octubre de 2022 y SCJ-SS-23-0056 de fecha 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.0653-2023-EMDC-00216
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio 2025

[redacted], y que reitera ante esta Sala, comprobó que en sede de juicio, se realizó la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por las testigos [redacted] y [redacted], quienes señalaron al imputado recurrente [redacted] como la persona que violó y abusó sexualmente de la adolescente de iniciales [redacted]., de 17 años, quienes explicaron lo sucedido y las circunstancias en que se perpetró el evento.

4.5. Por consiguiente, estas comprobaciones extraídas de las declaraciones aportadas por las indicadas testigos, se extendieron y resultaron sostenible con lo testificado por la adolescente víctima del proceso, durante la entrevista que le fuera realizada en el Centro de Entrevista del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, quien en todo momento estableció e individualizó al imputado [redacted] como aquel que durante la madrugada, aprovechando que la misma se encontraba en una de las habitaciones de

la residencia de este último, la penetró sexualmente en contra de su voluntad.

4.6. De acuerdo a la razonado en el juicio, reafirmado por la Corte *a qua*, estas manifestaciones testimoniales, ponderadas de manera individual y conjunta, fueron ofrecidas con ausencia de incredibilidad subjetiva para con los cargos imputados al procesado [redacted], y las mismas, además de contener las características de verosimilitud, existen corroboraciones periféricas que refuerzan lo declarado por la menor víctima y las testigos del proceso para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente.

4.7. Es decir, fue ofertada el acta de denuncia de fecha 11 septiembre de 2023 donde la testigo [redacted] se presentó a la Fiscalía de Las Matas de Farfán a poner en contexto a las autoridades correspondiente del ilícito perpetrado en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., de 17 años. De igual forma se ofertó y valoró un informe psicológico de fecha 13 de diciembre de 2023, realizado por el psicólogo forense [redacted], a través del cual, se advirtió la condición psicológica de la víctima frente a los hechos narrados y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sufridos por ésta, presentando "un cuadro ansioso-depresivo de leve a moderado, caracterizado por poca energía, desconfianza, molestias al recordar el hecho, inquietud, sueño insatisfecho, cambios de humor"; condiciones que fueron explicadas por el psicólogo forense durante su deponencia como testigo ante el tribunal de juicio.

4.8. En sintonía con las indicadas pruebas, fue ponderado en sede de juicio, lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*, un certificado médico legal de fecha 11 de septiembre de 2023, emitido por la Dra. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, con execuátur núm. 421-11, en cuya evaluación médica se detalló que la víctima presentaba: "[…] desgarros a las 3 y 9 según manecillas del reloj. Desgarros himeneales antiguos". En ese sentido, la determinación de la antigüedad de un desgarro vaginal se basa en la observación de las características de la lesión durante un examen físico; por consiguiente, este no le fue practicado a la adolescente el mismo día de la ocurrencia del hecho (4 de septiembre de 2023) sino a los 8 días, lo que indica un estado de cicatrización, por lo que la validez dada a dicho documento para retener la responsabilidad penal del imputado es conforme a derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.0653-2023-EMDC-00216
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio 2025

4.9. Cabe puntualizar con respecto a la cuestionada credibilidad del indicado certificado médico por parte del imputado recurrente [redacted], que la normativa procesal penal establece que cuando se necesita de conocimientos especiales para arribar a la conclusión que contiene este documento estamos ante un peritaje, regido por las disposiciones de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, estableciendo el primero – 204-, que cuando se necesite de conocimientos especiales para arribar a una conclusión es necesario un peritaje, mientras que el segundo -205-, nos dice que el perito debe tener calidad habilitante en el área de la cual se solicita el peritaje y el último – 212-, señala que el dictamen debe ser fundado, contener la relación de las operaciones realizadas y su resultado, como al efecto se advierte en dicha prueba pericial.

4.10. De este modo, comprueba esta Sala que la postura de la alzada al momento de confirmar la sentencia de juicio y con ello, la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted] en los hechos que se le endilgan fue correcta, pues su conducta ilícita se corresponde con la realidad jurídica fijada por el contradictorio, basado en la coherencia valorativa anteriormente indicada, lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supone que, contrario al alegato del recurrente, la producción armónica de las pruebas a cargo, si fueron suficientes para retenerle el tipo penal de violación sexual y el abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., de 17 años.

4.11. De manera oportuna, lo ha dicho nuestro máximo intérprete de la Constitución, al juzgar que[2] es precisamente, el ejercicio de una atinada y bien ponderada valoración probatoria lo que permite al juez determinar la culpabilidad o no de un procesado, sobre los parámetros establecidos por las normas, específicamente por lo exigido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Ello conduce a la necesidad de que los órganos jurisdiccionales procedan al "enlace lógico de los hechos con el derecho aplicable", conforme a la debida subsunción, como vía imprescindible para la legítima y correcta motivación de la sentencia.

4.12. Lo que al efecto podemos comprobar de la correcta fundamentación jurídica desarrollada por el tribunal de juicio al ponderar cada medio de pruebas con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, y de ello extraer con atinada firmeza el evento en

[2] TC, Sentencia núm. TC/0252/20, del 8 de octubre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión; tribunal que es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, aportando las razones de dicho convencimiento.

4.13. Lo indicado en los párrafos anteriores, pone de manifiesto, que contrario a lo denunciado por el recurrente [redacted], la alzada, además de realizar con suficiencia motivacional su control de logiciadad para con la decisión del tribunal de juicio y el ejercicio valorativo allí desarrollado, reafirmó los hechos probados al amparo de los elementos de pruebas a cargo, que en la sede correspondiente desfilaron sin objeción alguna, incluso, confirmó, tal y como lo advierte esta Sala, que se aportaron argumentos jurídicamente razonables para dar por comprobado el tipo penal endilgado al imputado, como al efecto se hace constar en la sentencia de juicio, lo que supone que ambas instancias jurisdiccionales forjaron su decisión en conformidad con la ley, es decir, respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.14. Lo propio con la pena endilgada como consecuencia de la retención del ilícito probado, pues si bien, el imputado recurrente señala

que la pena de diez (10) años de prisión que le fuera impuesta es abusiva, y que para su imposición y confirmación no se aportaron motivos suficientes, sin embargo, contrario a ello, tal y como pudo validarse, el tribunal de juicio, tras comprobar el hecho y subsumirlo al derecho, explicó de manera concreta y particularizada las razones por las cuales valoró la necesidad de imponer al recurrente [redacted] la indicada sanción, por ser proporcional a la conducta ilícita consumada por este último. Lo que, además, fue confirmado por la Corte *a qua*, al responder cabalmente la denuncia que en ese sentido le fuera propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho.

4.15. Por tanto, observa esta Sala, que la Corte *a qua*, justificó la ratificación de la condena al corresponderse con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y encontrarse dentro de los límites de la ley, incluso, fundamentada de manera correcta en los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puntos argumentados por el recurrente, [redacted], no se puede establecer que el acto jurisprudencial cuestionado sea manifiestamente infundado, puesto que el mismo está suficientemente motivado en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante la alzada presentados, evaluando los alegatos del impugnante, con argumento sostenibles como es exigido en las disposiciones del artículo 24 de la indicada normativa; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se analiza.

4.17. A modo de cierre cabe considerar que, en dicho medio, el recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua* (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana), sin embargo, al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, este último, en razón de que el impugnante tuvo la oportunidad y así lo hizo, de hacer los reparos sobre las inconformidades que alegó, y de ello se le otorgó respuesta; por lo que el señalamiento del recurrente en el título

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su único medio, de inobservancia de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad; por todo lo cual, procede su rechazo.

4.18 El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; eximen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el

10 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento por haberse asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MB/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]